

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de Ocide Construcciones S.A, (en adelante Ocide), contra la adjudicación del Lotes 7 y 10 del contrato “Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de Canal de Isabel II, S.A.”, número de expediente: 102/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 15, 25 y 27 de julio de 2019, se publicó respectivamente en el DOUE, Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, BOCM y BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, dividido en siete lotes, con un valor estimado de 509.838.497,77 euros, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios

Interesa destacar que el objeto del contrato consiste en la renovación de las tuberías de la red de abastecimiento de agua gestionada por Canal de Isabel II, S.A. Se divide en diez lotes, pudiendo ofertar a todos ellos, si bien solo se puede ser adjudicatario de uno de ellos.

Los lotes se adjudican sucesivamente a las ofertas con mayor puntuación en su correspondiente clasificación. De manera que si en un lote la oferta mejor clasificada ya es adjudicataria de otro lote, se considerará la segunda y así sucesivamente. Iniciando la adjudicación por el lote 1 y terminando por el lote número 10.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron diecisiete empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 23 de septiembre de 2016, se reúne la Mesa de contratación para la apertura de las proposiciones económicas y se realizó un primer cálculo de las ofertas que podían estar incursas en baja desproporcionada, según lo establecido en el PCAP.

Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, con fecha 21 de junio de 2021 se requirió a los primeros clasificados de cada lote para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentasen la documentación requerida en dicha cláusula así como constituyeran la garantía referida en la Cláusula 15 del PCAP.

Todo ellos presentaron la documentación y las garantías mencionadas anteriormente en plazo.

La Mesa de contratación el 12 de julio de 2021 procedió al estudio de la documentación aportada y teniendo en cuenta que los licitadores propuestos como adjudicatarios de los contratos de los 10 lotes del procedimiento habían presentado debidamente la documentación y que cumplían los requisitos exigidos, la Mesa de contratación acordó por unanimidad tomar en consideración las ofertas presentadas y elevar al Consejo de Administración, la propuesta de adjudicación de los contratos de los 10 lotes del procedimiento a favor de los licitadores propuestos como adjudicatarios señalados anteriormente.

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. en sesión celebrada el día 29 de julio de 2021 ha adjudicado los contratos correspondientes a los 10 lotes del procedimiento, habiéndose notificado dicha adjudicación a los licitadores el 2 de agosto de 2021.

Tercero.- El 12 de agosto de 2021, la representación legal de Ocide formuló, ante este Tribunal, reclamación en materia de contratación por la que pretende la exclusión de las ofertas presentadas al lote 7 por parte de las cuatro empresas clasificadas en los puestos 1 a 4 por falta de acreditación de la solvencia requerida en cuanto a la formación de los técnicos de prevención de riesgos laborales y al lote 10 por falta de acreditación de la solvencia técnica en referencia a la experiencia profesional del equipo técnico propuestos por ARPO.

En relación al lote 10 la exclusión de la oferta de ARPO pondría en la misma posición que en el anterior párrafo hemos descrito a la oferta de la reclamante.

Con fecha 25 de agosto de 2021, se remite por parte de Canal de Isabel II el expediente administrativo y el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación correspondiente al lote 7 y 10 del contrato de referencia, se encuentra suspendida por haberse impugnado el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los lotes restantes se vea afectado por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), y sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de

contratación en su informe no ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha concedido trámite de audiencia al resto de interesados en el expediente administrativo, habiendo presentado escrito de alegaciones las empresas: UTE Acsa Obras e Infraestructuras, S.A.U. - Aquambiente Servicios para el sector de Agua, S.A.U. y UTE Lantania, S.L.U. - Ortiz Construcciones y Proyectos, S.A. – Licuas, S.A., las cuales argumentan en similares términos la oposición a la reclamación y coincidiendo ambas con las alegaciones que efectúa el órgano de contratación en su informe al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la adjudicación de un contrato de obras, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma, por lo que es susceptible de reclamación.

Tercero.- La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, al considerar que las ofertas mejor clasificadas a las suyas no han acreditado la solvencia técnica requerida en virtud de la prelación en la adjudicación de lotes, le situaría en posición de adjudicataria del lote 7 y del lote 10.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la

reclamación.

Cuarto.- Respecto del plazo de interposición de la reclamación, ésta se dirige contra la adjudicación del contrato, cuya notificación le fue remitida por correo electrónico el día 2 de agosto de 2021, interponiéndose la reclamación ante este Tribunal el día 12 de agosto de 2021, por tanto se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- Entrando al fondo del asunto, alega la reclamante que las empresas clasificadas por delante de ella, no acreditan adecuadamente la solvencia técnica requerida y en consecuencia deberían ser excluidas de la licitación.

Concretamente centra su reclamación en la no acreditación de posesión de Master que habilite como técnico de nivel superior a los dos técnicos de prevención de riesgos laborales exigidos en los pliegos de condiciones, también alega sobre algunos de estos técnicos que carecen de la experiencia profesional exigida.

Hace especial mención en que los técnicos propuestos como adscripción de medios humanos, deben ser los mismos sobre los que recaiga la puntuación que por sobrepasar la experiencia requerida se aplica en los criterios de adjudicación valorables de forma automática.

Manifiesta que los títulos aportados por las licitadoras: UTE Acsa-Aquambiente, UTE Lantania-Ortiz-Licuas y Arpo no cumplen con uno de los requisitos de solvencia del PCAP común a todos los lotes. Basándose en que los títulos aportados no son de Master universitario y en consecuencia deberían haber sido las ofertas excluidas invocando el principio de que los pliegos se consideran *lex interpartes* y no se pueden obviar su cumplimiento y aplicación.

La exclusión de estas ofertas provoca la reclasificación de los propuestos como adjudicatarios en el resto de los lotes y coloca su oferta como susceptible de considerarse adjudicataria del lote 7.

Procede en este momento conocer el contenido del apartado 5.1.B) 3. del Anexo I del PCAP que en referencia a la acreditación de la solvencia técnica establece:

*“o **Dos (2) Técnicos** en Prevención de Riesgos Laborales con tres (3) años de experiencia mínima acreditada, desarrollando las funciones correspondientes al área técnica de Prevención de Riesgos Laborales en la ejecución de obras hidráulicas de abastecimiento. Los referidos Técnicos en Prevención de Riesgos Laborales deberán acreditar la realización de un Máster en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas. Los dos Técnicos tendrán dedicación completa a la ejecución del contrato, en calidad de **Técnicos de Prevención.**”*

*“**3. Equipo de gestión:** los licitadores deberán contar como mínimo con el siguiente personal con dedicación a las obras objeto del contrato. Cada uno de los perfiles deberán ser personas diferentes:*

*- **Común para todos los lotes:***

[...]

3. Para acreditar los medios personales indicados en el apartado 5.1 B) 3 anterior, los licitadores deberán presentar la siguiente documentación:

*-Los licitadores deberán aportar para cada perfil referido en el apartado 5.1 B) 3 anterior el modelo referido en el **Anexo XII** del presente Pliego completado **y en ningún caso deberán incluir en este anexo la experiencia extra de los perfiles objeto de valoración del apartado 8 del Anexo I. En caso contrario las ofertas del licitador no se tendrán en consideración.***

Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título requerido para los perfiles de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingenieros Civiles referidos en el apartado 5.1 B)3 anterior.

*Los licitadores deberán aportar original o copia compulsada del título que acredite que el perfil de **Técnico en Prevención de Riesgos Laborales** ha realizado un Máster en Prevención de Riesgos Laborales de un mínimo de 600 horas referidos en el apartado 5.1B)3 anterior.*

Canal de Isabel II, S.A. se reserva el derecho de solicitar posteriormente documentación adicional para verificar lo reflejado en el Anexo XII”.

En base a la disposición transcrita Ocide considera que no se han acreditado por las empresas a nombradas la adscripción de técnicos superiores en prevención de riesgos laborales que cumplan con las condiciones expuestas.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

No obstante lo dicho es reveladora la defensa que el órgano de contratación efectúa de sus propios actos de admisión de la acreditación de la solvencia meritada.

Manifiesta a este Tribunal en su escrito al recurso que: *“en el requisito previsto en el apartado 5.1.B) 3. del Anexo I del PCAP se ha pedido la titulación máster, que es como se denomina en la actualidad la titulación que imparten las universidades para realizar funciones de nivel superior de prevención de riesgos laborales, conforme a la norma reguladora de la materia, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención*

(en adelante, el “Reglamento de los Servicios de Prevención”). Sin embargo, como se ha adelantado anteriormente, la titulación necesaria para ejercer las funciones de nivel superior no recibía con anterioridad al 24 de marzo de 2010 la denominación de máster ni estaba reglada en las Universidades; no obstante, con independencia de su denominación, dicha formación debía cumplir con el contenido mínimo propio de las funciones de nivel superior establecido en el Reglamento de los Servicios de Prevención durante un mínimo de 600 horas. Por este motivo, los títulos obtenidos con anterioridad a dicha fecha, aunque no recibieran la denominación de máster y no fueran expedidos por una Universidad, deben considerarse válidos si cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normativa que resultaba de aplicación”.

En la misma línea argumental la UTE Latania-Ortiz-Licuas manifiesta tras la alusión al apartado del PCAP transcrito que: *“En el trámite de resolución de dudas al pliego ninguno de los licitadores realizó consulta alguna en relación al apartado transcrito anteriormente.*

Está claro que el Pliego lo que estaba exigiendo es que, en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, los técnicos que se dedicasen de forma completa a la ejecución del contrato hubieran recibido la formación específica de prevención de riesgos labores con una duración mínima de 600 horas en la materia.

Pues bien, en este sentido, la figura del Técnico de Prevención de Riesgos Laboral se recoge en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en lo sucesivo, Real Decreto 39/1997), y concretamente en su artículo 37.

El artículo 37, en su redacción inicial (vigente hasta 2010), era del siguiente tenor “Artículo 37 Funciones de nivel superior

1. Las funciones correspondientes al nivel superior son las siguientes:

a) Las funciones señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, con excepción de la indicada en el párrafo h).

b) La realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija:

1.º *El establecimiento de una estrategia de medición para asegurar que los resultados obtenidos caracterizan efectivamente la situación que se valora, o*

2.º *Una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación.*

c) *La formación e información de carácter general, a todos los niveles, y en las materias propias de su área de especialización.*

d) *La planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas.*

e) *La vigilancia y control de la salud de los trabajadores en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo.*

2. *Para desempeñar las funciones relacionadas en el apartado anterior **será preciso contar con una titulación universitaria y poseer una formación mínima con el contenido especificado en el programa a que se refiere el anexo VI y cuyo desarrollo tendrá una duración no inferior a 600 horas y una distribución horaria adecuada a cada proyecto formativo, respetando la establecida en el anexo citado.***

La Disposición Tercera del Real Decreto 39/1997 establecía en relación con la acreditación de la formación que:

“En tanto no se determinen por las autoridades competentes en materia educativa las titulaciones académicas y profesionales correspondientes a la formación mínima señalada en los artículos 36 y 37 de esta norma, esta formación podrá ser acreditada sin efectos académicos a través de la correspondiente certificación expedida por una entidad pública o privada que tenga capacidad para desarrollar actividades formativas en esta materia y cuente con autorización de la autoridad laboral competente...”.

El artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, fue modificado por el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo estableciéndose en su Disposición Adicional Primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, –lo siguiente:

“Disposición adicional primera Validez de certificaciones conforme al sistema de acreditación de la formación anterior a la entrada en vigor del real decreto

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición derogatoria, los técnicos cuya formación en materia de prevención de riesgos laborales hubiese sido acreditada sin efectos académicos mediante certificación, expedida al amparo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, obtenida antes de la entrada en vigor de este real decreto, podrán seguir desempeñando las funciones referidas en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997.”

Es decir que el Real Decreto 39/1997, reguló la formación que se debía tener para ser Técnico de Prevención de Nivel Superior, y que sería -

- Contar con titulación universitaria*
- Poseer formación mínima, no inferior a 600 horas con el contenido fijado por el anejo del Real Decreto.*
- Dicha formación podría ser dada por una entidad pública o privada que tuviese capacidad para desarrollar actividades formativas en esta materia y cuente con autorización de la autoridad laboral competente.*

Con la modificación realizada en el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo se regula que. -

- La formación mínima de 600 horas sólo puede ser acreditada por una universidad*
- Se da validez a la acreditación de formación realizada con anterioridad de tal modo que los técnicos que hubiesen acreditado su formación mediante un curso o máster dado por entidad pública o privada que tuviese capacidad para desarrollar actividades formativas, podrían seguir desempeñando las funciones referidas en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 39/1997”.*

Comprobado por este Tribunal la normativa enunciada, su contenido y vigencia, consideramos que la formación superior por curso de 600 horas realizado y superado antes de la entrada en vigor del Real Decreto 337/2010 se consideran

homologados como Máster Universitario y en consecuencia la acreditación de la solvencia técnica requerida se ha realizado correctamente, desestimándose la reclamación por este motivo.

Como segundo motivo de recurso y en relación al lote 10 Ocide considera que los profesionales adscritos por ARPO no cumplen con los requisitos establecidos en cuanto a la experiencia profesional en obras de abastecimiento de agua. Por lo que en aplicación de las reglas de adjudicación de los lotes, le correspondería la adjudicación una vez se excluya la oferta de ARPO.

Fundamenta su reclamación en que ARPO tampoco cumple con el requisito de solvencia establecido en el apartado 5.1.B.3) del Anexo I del PCAP para los jefes de obra ni para los técnicos de prevención de riesgos laborales, pues la documentación que aportó no acredita la experiencia mínima exigida. De esta forma indica:

“(i) En cuanto a la experiencia mínima de los jefes de obra:

Para los perfiles de jefes de obra, el PCAP exige, en el 5.1.B.3) del Anexo I, que tengan una experiencia mínima acreditada de 5 años en la ejecución de obras de abastecimiento

(...) Para acreditarlo, el apartado 5.2.B.3) del PCAP (página 79 del PCAP) exige la cumplimentación del Anexo XII (páginas 139 y 140 del PCAP) en el que se indicará dicha experiencia mínima de 5 años.

Y ARPO no lo acredita, pues se ha podido constatar que para acreditar la experiencia mínima ARPO ha incluido obras que no son de abastecimiento.

En concreto:

- Para el jefe de obra con iniciales CAGN, ARPO ha presentado para justificar la experiencia mínima de 5 años en obras de abastecimiento su experiencia en la DESALADORA DE AGUILAS-GUADALENTIN

Y, claramente, esta obra no es una actuación de abastecimiento y Canal de Isabel II, S.A. no debió tenerla en consideración. De hecho, en la Pregunta y

Respuesta núm. 14 realizada y respondida en la fase de preparación de las ofertas que se lista en el Documento núm. 13 ya aportado, se indica claramente que este tipo de obras no son obras de abastecimiento:

Pregunta 14: *¿Las obras de ETAPS, de canalización de riego, las presas y urbanizaciones que contengan red de abastecimiento y/o riego se consideran obras hidráulicas de abastecimiento?*

Respuesta 14: *De las actuaciones propuestas en su consulta, sólo se consideran obras hidráulicas de abastecimiento, a los efectos de este pliego, las redes de abastecimiento ejecutadas en urbanizaciones.*

Y es que una desaladora es una estación de tratamiento de agua, pero no tiene ni rango de ETAP (estación de tratamiento de agua potable) porque no necesariamente es una estación de tratamiento de agua potable. De manera que, si una ETAP no puede ser considerada obra de abastecimiento a los efectos del PCAP, tampoco puede serlo la estación desaladora.

- Para el jefe de obra con iniciales ATC, ARPO presenta para acreditar la experiencia mínima de 5 años en obras de abastecimiento el contrato “ELIMINACIÓN DE VERTIDOS AL SUBSUELO EN LA ZONA URBANA DE LA SIERRA DE CORDOBA”, ejecutado por Ferrovial de enero de 1999 a diciembre de 2000 (24 meses), que claramente tampoco es una obra de abastecimiento.

Por lo tanto, es claro que ARPO no cumple con la solvencia requerida en el PCAP en cuanto a la experiencia mínima de los jefes de obra, por lo que Canal de Isabel II, S.A. no debió admitir la oferta.

(ii) En cuanto a la experiencia mínima de los técnicos de prevención de riesgos laborales:

Para los perfiles de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales, el PCAP exige, en el 5.1.B.3) del Anexo I, que tengan una experiencia mínima acreditada de 3 años en la ejecución de obras de abastecimiento Para acreditarlo, el apartado 5.2.B.3) del PCAP (página 79 del PCAP) exige la cumplimentación del Anexo XII (páginas 139 y 140 del PCAP) en el que se indicará dicha experiencia mínima de 3 años.

Y ARPO no lo acredita, pues se ha podido constatar que:

- Para el técnico en prevención de riesgos laborales propuesto con iniciales JRMC, ARPO ha presentado para justificar la experiencia mínima de 3 años la obra “AMPLIACIÓN DE LA DESALADORA DE CEUTA”, ejecutada por Ferrovial-AGROMAN entre julio de 2003 y abril de 2004.

(...)Sólo por ello, la oferta de ARPO no debió ser admitida. Pero es que, además, los títulos y certificados que ARPO ha presentado para este técnico de prevención de riesgos laborales con iniciales JRMC para acreditar la titulación (que no el máster) son de fechas posteriores al contrato que: la titulación aportada habilitaría a JRMC a desempeñar funciones de técnico de prevención de riesgos laborales es de 2009 y 2010, de manera que tampoco se podría considerar la experiencia mínima de la obra de ampliación de la desaladora de Ceuta (aun en el caso de que se considerara que es una obra de abastecimiento, quod non), por ser la obra anterior (2003 y 2004) a la obtención de la habilitación como técnico de prevención de riesgos.

Y, para el técnico de prevención de riesgos laborales propuesto con iniciales FHV, ARPO ha presentado para justificar la experiencia mínima de 3 años la obra “PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE EDAR Y COLECTOR DE TARIFA” ejecutada entre junio de 2016 y noviembre de 2017 (17 meses), pero ésta no puede considerarse una obra abastecimiento conforme al PCAP.

*En este sentido, además de remitirnos de nuevo a la pregunta y respuesta 14 acompañada como Documento núm. 13 para afirmar que la obra en la EDAR y el colector de Tarifa no es una obra de abastecimiento conforme a las exigencias del PCAP, ello lo justificamos mediante la aportación del Anuncio de licitación del contrato “PROYECTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS DE EDAR Y COLECTOR DE TARIFA” y otros documentos que se acompañan como **Documento núm. 15**, del que se colige que el CPV de dicha obra es el 45232420 (construcción de planta depuradora de aguas residuales), mientras que el CPV del contrato que aquí nos*

ocupa es el 45231110 (trabajos de construcción para tendidos de tuberías). Nada que ver el uno con el otro”.

A la motivación efectuada por Ocide el órgano de contratación alega que “en el informe técnico de 20 de agosto de 2021 denominado “sobre la reclamación en materia de contratación interpuesta por OCIDE CONSTRUCCIÓN, S.A. (miembro de la UTE OCIDE CONSTRUCCIÓN, S.A. – CANALIZACIONES CIVILES, S.A.) contra el acuerdo de adjudicación de los contratos de los 10 lotes del procedimiento de licitación de Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de Canal de Isabel II, S.A. Nº 102/2018. Experiencia del equipo de gestión conforme al apartado 5.1.b) 3 del Anexo I del PCAP” suscrito por el Jefe del Área de Construcción de Redes de Abastecimiento (en adelante, el “Informe técnico sobre la experiencia del Equipo de Gestión”), que se adjunta como Anexo VIII, refiere que el capítulo II “Componentes del sistema de abastecimiento” de las Normas para Redes de Abastecimiento de Canal de Isabel II define lo que se considera obra hidráulica de abastecimiento:

«El sistema de abastecimiento está compuesto por un conjunto de instalaciones que conectan las fuentes de suministro con las acometidas domiciliarias.

Se considera subdividido en cuatro elementos encadenados con diferentes funciones específicas: captación, estación de tratamiento, red de aducción y red de distribución.

- Captación

Conjunto de instalaciones de regulación, derivación, alumbramiento y conducción de las aguas superficiales y subterráneas, desde las fuentes de suministro hasta las instalaciones de tratamiento. Comprende presas, azudes, pozos, canales, estaciones de bombeo y conducciones de agua bruta.

- Estación de tratamiento

Conjunto de instalaciones de potabilización necesarias para que el agua de suministro alcance los valores paramétricos que se señalan en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

- Red de aducción

Conjunto de conducciones e instalaciones que conecta las estaciones de tratamiento con las redes de distribución. Normalmente la red de aducción tiene estructura ramificada, puede intercalar estaciones elevadoras y cada rama termina en un depósito o válvula de control. Su trazado generalmente no discurre por suelo urbano, atraviesa frecuentemente varios municipios y debe mantenerse exenta de acometidas e hidrantes a fin de no condicionar su régimen de explotación.

- Red de distribución

Conjunto de conducciones e instalaciones que conecta los puntos de entrega de la red de aducción (depósito o válvula de control) con las acometidas domiciliarias. Su diseño, salvo excepción justificada, será mallado y su trazado discurrirá normalmente por suelo urbano o periurbano dentro de un mismo municipio.»

Expuesto lo anterior, el área técnica Responsable del Contrato consideró obra hidráulica de abastecimiento cualquier obra consistente en la construcción de infraestructuras relacionadas con la captación, tratamiento, aducción y distribución del agua destinada al abastecimiento”.

Llegados a este punto el órgano de contratación va tratando uno a uno los curriculums aportados por ARPO y justificando la admisión de los equipos técnicos adscritos por ARPO a la ejecución del contrato en base a las Normas internas nombradas y en legítimo uso de su discrecionalidad técnica.

Se ha de destacar que la empresa ARPO ha presentado alegaciones en el presente recurso.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, teniendo en cuenta que las características que se valoran no aparecen descritas en el PCAP, sino en Normas de carácter interno del órgano de contratación, pero que son públicas por lo que ha de prevalecer sin duda el

criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta acreditación de la experiencia profesional del equipo técnico que ejecutara el contrato.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a la acreditación de la solvencia técnica la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales, tales como las normas de competencia o procedimiento, a la ausencia de criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la

discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

En el presente caso, la valoración o aceptación de la acreditación de la solvencia técnica por parte de ARPO se consideran suficientemente detalladas y carentes de arbitrariedad por lo que se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de OCIDE Construcciones S.A., contra la adjudicación del Lote 7 y Lote 10 del contrato "Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de Canal de Isabel II, S.A.", número de expediente: 102/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.